Comodoro Rivadavia, de abril de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“D. R.S, N. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Multa”, Expte. N° 58/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 130/2008).

I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la Municipalidad Local a fs. 29/32, recurso de apelación contra el auto obrante a fs. 19 que impone la multa dispuesta en autos “Municipalidad De Comodoro Rivadavia En Autos: “D. R. N. C/ C. M. R. Y Otros S/ Sumario (Daños Y Perjuicios) Expte. N° 1139/05 S/ Incidente”, Expte. N° 16.667/2007 desde el 14 de junio de 2007 hasta el 13 de marzo de 2008. Impugna asimismo el informe de la actuaria de fs. 19, por ser erróneo y no corresponderse con la sentencia dictada en la referida causa.

Indica que, conforme la resolución que dispuso la multa, que fuera confirmada por esta Alzada la misma, debe aplicarse desde el 16 de junio de 2007 hasta el 2 de agosto de 2007, correspondiendo por 24 días en atención a la feria judicial especial del año de 2007.

A fs. 34/36vta., el actor contesta el traslado conferido solicitando se declare mal concedido el recurso por insuficiencia del memorial, en subsidio se rechace la apelación.

II.- Antes de ingresar al análisis del recurso traído a resolución corresponde señalar que no se cumplió en el sub judice, la expresa manda prevista por el art. 245 del Cpr., al interponer y fundar juntamente el recurso de apelación el recurrente (fs. 29/32 vta.) y sin proceder el secretario, a la devolución del escrito previa anotación de la interposición del recurso y domicilio constituido.

Sin perjuicio de ello y toda vez que se ha concedido la impugnación, atendiendo a la amplitud de criterio seguida por este Cuerpo al respecto y en la valoración de la suficiencia de la expresión de agravios, se procederá al tratamiento de la cuestión.

En tal sentido, esta Alzada ha tenido oportunidad de

efectuar el recuento procesal de los autos principales al dictar la Sentencia Interlocutoria N° 8/2008 cuya copia obra a fs. 25/28. Allí se dejó sentado que frente al incumplimiento de remitir el informe sobre la nota del 27 de noviembre de 2002, intimada la demandada, cumplió en informar la imposibilidad de hallar la nota el día 2 de agosto de 2007, después del vencimiento del plazo que para ello tenía.

Se señaló que la multa impuesta era procedente desde el 16 de junio hasta el cumplimiento de la manda.

De la lectura de esa resolución surge que la respuesta de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a la manda tuvo lugar el 2 de agosto, al informar sobre la imposibilidad de remitir el informe que se le requería. Informada tal imposibilidad, resulta improcedente la coacción al cumplimiento. Sabido es que las sanciones conminatorias proceden ante una manda de factible cumplimiento, ello sin perjuicio de las consecuencias que sobre el proceso tenga, la perdida de la realización de la prueba de reconocimiento.

Es que “Las condenaciones conminatorias -escribe Borda-, suponen una obligación de realización factible, porque como ellas están destinadas a obtener el cumplimiento en especie, cuando éste se ha hecho imposible, su aplicación carecería de sentido”. Asimismo, se ha determinado que la imposibilidad del acatamiento del decisorio puede surgir por cuestiones de hecho o de derecho (Cfme. Fenochietto, Cód.Pod. Proc. Civ. y Com. Ed. Astrea T. 1 p. 171 con cita a Borda y CNCIv. Sala F 22/3/96 LL 1996-D-878).

Por ello tampoco procede el cómputo de la multa hasta el día en que la actora desistió de la prueba, pues su producción devino imposible ante la pérdida de la mentada nota, sin que resulte viable dejar librado el monto de la multa impuesta al momento en que la parte decida desistir de producir la prueba. En el caso, es de toda evidencia que de todas maneras no resultaba posible la realización del reconocimiento de firma de los demandados.

En cuanto a la pretensión de limitar el cómputo de la multa sólo a los días hábiles cuadra señalar que de acuerdo a lo normado por el art. 28 del C. Civil, no deben confundirse los plazos procesales, dispuestos por la leyes de forma, con lo plazos judiciales. A los dispuestos por resolución de los jueces, se

aplica la regla del art. 27 C.C. que establece que todos los plazos serán continuos y completos; en cambio, cuando los plazos son procesales de acuerdo al art. 156 del CPr. sólo se computan los días hábiles.

En el caso de las astreintes, no se trata de un plazo procesal, las mismas resultan impuestas por resolución judicial, por ello el plazo será continuo y comprenderán los días feriados (Cfr. Cam.Nac.Apel.Cont.Adm.Fed. Sala IV, 30/6/2000, LL 2000-F,513).

En igual sentido se sostuvo que “La manera de contar los intervalos de derecho, por el carácter general de las normas que lo regulan, se aplican a todos los actos jurídicos, si bien las partes o el legislador pueden arbitrar otro modo de contar el tiempo, como ocurre respecto de las actuaciones y diligencias procesales, las astreintes no constituyen estrictamente una sanción procesal, sino una condena accesoria y un medio compulsivo para que se cumpla una decisión judicial en determinado plazo que es el señalado por los jueces”(C.Nac.Com., Sala C; JA 8-1970-899 nro.9).

En consecuencia el monto de la multa debe computarse por el periodo de 48 días, esto es, desde el 16 de junio hasta el 2 de agosto, ascendiendo por tanto a la suma de pesos un mil doscientos ($1.200).

Por ultimo y ante la manifestación del recurrente en el sentido que la multa que por esta via se ejecuta tiene el destino previsto por el art. 35 inc. 3 ha de señalarse que no se trata de una corrección disciplinaria sino de una sanción conminatoria impuesta en los términos del art. 37 que si bien no es resarcitoria se dan en a favor del acreedor de la obligación incumplida (art. 37 del CPr. y 666 bis del C. Civil).

Por los motivos expuestos, se admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto.

III.- Las costas, atento como se resuelve se imponen por su orden (art. 68 del CPr.),procediéndose a efectuar las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria (art. 6 a 9 y 14 de la ley 2.200, t.o. ley 4.335) teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la

probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y la cuantía propia del incidente.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 29/32 y en consecuencia, modificar el auto de fs. 19 determinando la multa proveniente del retardo en contestar el oficio N° 531/07 en la suma de pesos un mil doscientos ($1.200).

2) Costas de la Alzada por su orden, conforme lo señalado en el considerando respectivo.

3) Regúlense los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios al Dr. P. A. E. en la suma de pesos sesenta ($60) y los del Dr. M. A. T. M. en la suma de pesos cuarenta y cinco($45).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sra. Jueza de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS